



NUR <11001-60-00-015-2011-04687-00

Ubicación 16294

Condenado LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO

C.C # 79411906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1338 del VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-015-2011-04687-00

Ubicación 16294

Condenado LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO

C.C # 79411906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



NUR <11001-60-00-015-2011-04687-00

Ubicación 16294

Condenado LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO

C.C # 79411906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1338 del VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-015-2011-04687-00

Ubicación 16294

Condenado LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO

C.C # 79411906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia	: 16294
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2011-04687-00
Condenado:	: LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO
Cédula:	: 79411906
Fallador	: JUZGADO 38 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1A-PETICION DE PARTE// NEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1338

ASUNTO A TRATAR

Resolver lo concerniente a la libertad condicional solicitada por la defensa técnica del sentenciado **Luis Álvaro Hernández Parrado**, teniendo en cuenta que llevo documentación por parte del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 23 de enero de 2012 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 23 de marzo de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Luis Álvaro Hernández Parrado** como coautor responsable de los delitos de **tentativa de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, conductas punibles tipificadas en los artículos 103 y 365 del código penal, a la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2011.

Mediante interlocutorio No. 100 del 16 de febrero de 2016 este despacho decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas acabadas de anotar, con las impuestas en el fallo proferido el 29 de julio de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2014-00595-00 NI. 8200 (**ciento veintiún (121) meses y quince (15) días de prisión y multa de ciento nueve punto ochenta y seis (109.86) salarios mínimos legales mensuales vigentes** tras ser declarado coautor responsable de los delitos de **invasión de tierras o edificaciones agravada, urbanización ilegal agravada, estafa agravada, falsedad en documento, fraude procesal y concierto para delinquir agravado**), fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, en **ciento noventa y ocho (198) meses y veinticinco (25) días de prisión** y multa de **ciento nueve punto ochenta y seis (109.86) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Las referidas conductas punibles, están consagradas en el estatuto penal en los artículos 263-267 numeral 1, 318 inciso 3, 246-267 numeral 1, 289, 453 y 340 inciso 3.

Con auto No.675 de 14 de marzo de 2020, se negó la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria a **Luis Álvaro Hernández Parrado**, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **Luis Álvaro Hernández Parrado** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de mayo de 2011**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena acumulada el equivalente a **113 meses y 23 días**

Por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes descuentos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
23 de noviembre de 2020	2	16.5
12 de marzo de 2020	4	23
30 de julio de 2018	2	21
15 de marzo de 2018	0	28
15 de junio de 2017	1	9

22 de marzo de 2017	1	21
3de agosto de 2016	0	24
3 de septiembre de 2015	0	13
14 de abril de 2015	4	16,25
13 de junio de 14	1	12
20 de septiembre de 2013	2	8
TOTAL	23	11.75

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Luis Álvaro Hernández Parrado**, a la fecha ha purgado **137 meses y 4.75 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **119 meses y 9 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por el juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto al pago de perjuicios, verificado el expediente, no se encontró que se haya impuesto condena en ese sentido.

En lo que tiene que ver con la pena de multa, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el pago de la misma no es requisito exigible para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

En cuanto al arraigo familiar y social, fue acreditado por el sentenciado en pretérita oportunidad mediante documentación la documentación pertinente. (Declaración juramentada, recibo de servicio público).

En lo referente a la exigencia de carácter subjetivo que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra en las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado buena conducta.

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, encuentra el despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones*

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, es de anotar que en el presente caso, el Juez 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir la sentencia calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

“(…) No puede negarse que el procesado era consiente que su actuar, intentar matar a otro, constituía un comportamiento que por su naturaleza y gravedad, está sancionado por el Código Penal, pese a lo cual optó por realizarlo (...)”

Luego refirió:

"(...) recuérdese que durante la audiencia se reveló con algunos detalles que el enjuiciado Hernández Parrado tenía cierta rencilla con el padre del ofendido, señor Barinas Ríos, por los descargues de arena o escombros que llegaban al sector, pues ello hacía parte de la fuente de ingresos de uno y otro. Téngase en cuenta que según lo narrado por el señor Barinas Ríos y su hijo, cuando ellos llegaron a ese barrio a vivir, el procesado ya está allí residiendo, de manera que "el negocio", por así llamarlo, solo era de él y encontró en sus nuevos vecinos una competencia que sin duda le restaba utilidades y que debía ser removido, pero no a través de medios ilícitos reseñados en esta discusión".

Por su parte, el Juez 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al momento de la emisión de la sentencia aquí acumulada, manifestó:

"... No puede negarse que el procesado era consciente de su actuar, intentar matar a otro, constituía un comportamiento que por su naturaleza y gravedad, está sancionado por el código penal, pese a lo cual optó por realizarlo (...)

Señalando más adelante

"Es claro que el comportamiento asumido por los imputados vulneró el interés jurídico legal y constitucionalmente establecido por el estado, y fue antijurídico en el sentido formal y material, lesionando materialmente los bienes jurídicos del patrimonio económico, la fe pública, la eficaz y recta administración de justicia y la seguridad pública"

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de las múltiples conductas punibles, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se concluye que las conductas punibles por las que fue sancionado Hernández Parrado constituyen un verdadero flagelo para la comunidad, que la mantiene en un verdadero estado de alerta y zozobra.

Es así que, este juzgado considera que si bien no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, es indudable que la sociedad y las múltiples víctimas de los delitos de homicidio tentado y estafa, perciben un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su medio a quien violó sin consideración alguna y sin vacilación los bienes jurídicos de patrimonio económico, la fe pública, la eficaz y recta administración de justicia, la seguridad pública y la vida e integridad personal, por lo que el tratamiento intramuros, no solo contempla a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, las conductas punibles por las que fue sancionado **Luis Álvaro Hernández Parrado**, constituyen un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente se encausa a una readecuación en el comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra los bienes jurídicos legalmente protegidos, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, como en

efecto se evidencia en las sentencias que aquí se ejecutan, sin restar importancia a por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar que el sentenciado ha observado buena conducta en el centro de reclusión y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones tenidos en cuenta por los Juzgado 38 y 6º Penales del Circuito con Función de Conocimiento al emitir las sentencias condenatorias objeto de la presente vigilancia, se hace necesaria la continuidad de la ejecución de la pena de manera intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional solicitada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Luis Álvaro Hernández Parrado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb", para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	14 ENE 2021
La Secretaría	



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16294

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 1338

FECHA DE ACTUACION: 23/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 28 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Alvaro Hernandez

CC: 79411906

TD: 78584

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/12/2020 9:03

Para: Ana Maria Salazar Henao <asalazahe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

EPMS-2020-011 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de diciembre de 2020 21:47

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	4/11/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
6333	Servio Montilla Mejía	14/12/2020
69963	Cindy Paola Pacheco Ortiz	9/12/2020
68	Mercedes Zapata Jiménez	10/12/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	9/12/2020
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	10/12/2020
31129	César Augusto León Bermúdez	11/12/2020
20099	Ómar Germán Arévalo Rojas	9/12/2020
38167	Mauricio Cuervo Ángel	9/12/2020
47069	César Augusto Vera Guzmán	11/12/2020
2946	Andrés Felipe Marulanda Álvarez	27/11/2020
6484	Óscar Julio Aguas Gómez	14/10/2020
38147	Farley Tamara Silva	23/11/2020
21654	Jaider Mauricio Urrea Linares	20/11/2020
24156	Alfonso Ávila Pinzón	26/11/2020
25799	Claudia Mayerlys Oviedo Lesmes	25/11/2020
32560	Julio Orlando Domínguez Herrera	27/11/2020
18881	Wilmar Antonio Prías Hernández	25/11/2020
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	11/12/2020
3143	Hernán Pinzón	17/11/2020
6686	Dagoberto Montoya Sánchez	20/11/2020



39558	William Enrique Beltrán Rodríguez	26/11/2020
80804	José Félix Cubillos Torres	17/11/2020
6641	Alcides Ricardo Pardo Cárdenas	14/12/2020
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	9/12/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/11/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	30/10/2020
48105	Dilan Adolfo Acuña Morales	22/12/2020
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	22/12/2020
10600	Luis Alberto Rodríguez Villalobos	2/12/2020
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	12/11/2020
7259	Álvaro Velandia Becerra	15/12/2020
54632	Raúl Díaz	9/12/2020
19216	William Rodríguez Ferro	20/11/2020
16916	José David Villamil Núñez	2/12/2020
10676	Miguel Antonio Gaitán Ocampo	4/12/2020
23921	Ezquiel Amado Alza	1/12/2020
10793	Óscar Giovanny Rubiano Guzmán	30/11/2020
9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	16/12/2020
14520	Faison Yair Peña Buitrago	15/12/2020
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	15/12/2020
50067	William Roberto Mora Buitrago	16/12/2020
7683	Luis Fernando López	18/12/2020
16103	Oswaldo Alarcón	14/12/2020
41349	Brayan Steven Calderón	18/12/2020
16379	Michael Steven Díaz Suárez	21/12/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	23/11/2020

Por último, adjunto el archivo digital correspondiente a un recurso interpuesto contra uno de los autos reseñados, aunque advierto que éste ya fue remitido al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J.18
NI.16294

NI 16294 / JUZ 18 / DESPACHO -///// - CPVQ ***URG*** - RV: RECURSO - Auto del 23-Nov-2020 proferido por el Juzgado 18 EPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/12/2020 12:37 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (285 KB)

EPMS-2020-011 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

Cordial saludo

Se remite correo electrónico para lo de su cargo

Cristopher Viveros Quintana
Ventanillas

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de diciembre de 2020 9:38 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO - Auto del 23-Nov-2020 proferido por el Juzgado 18 EPMS

Bogotá, 30 de diciembre de 2020
EPMS-2020-011

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Asunto:	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Radicado:	015-2011-04687 (NI 16294)
Sentenciado:	Luis Álvaro Hernández Parrado
Delito:	Porte de armas y otros

Reciba un cordial saludo. A través de la presente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto dictado por su despacho el 23 de noviembre de 2020, notificado el día de hoy, mediante el cual se negó al sentenciado la libertad condicional.

En la providencia impugnada, el Juzgado encontró cumplidos los requisitos para conceder el subrogado referido, excepto el análisis positivo de la "*valoración de la conducta punible*" al que hace referencia el artículo 64 del Código Penal.

Para sustentar esta consideración, transcribió algunos apartes de los fallos condenatorios, de cuya lectura, el suscrito no advierte ninguna valoración de especial gravedad respecto del comportamiento del procesado.

Según la *ratio decidendi* de la sentencia C – 757 de 2014, la “*valoración de la conducta punible*” que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está limitada por aquella que sobre el mismo tópico haya realizado el de conocimiento, es decir, que debe tener en cuenta “*todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”, y ninguna otra.

Bajo los parámetros de la sentencia de constitucionalidad referida, la libertad condicional sólo puede negarse cuando el despacho de conocimiento haya plasmado en su providencia argumentos que apunten a sostener que la conducta envolvió circunstancias que la hacen **más** grave, nociva o reprochable de lo usual; no, como ocurrió en este caso, cuando solamente se verifica que se cometió determinados delitos, pues ello implicaría que en ningún caso los jueces ejecutores podrían otorgar el subrogado mencionado.

Por lo tanto, respetuosamente solicito que **REPONGA** el auto impugnado y en su lugar otorgue la libertad condicional al sentenciado o, subsidiariamente, conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior funcional.

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 Judicial I Penal



Bogotá, 30 de diciembre de 2020
EPMS-2020-011

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Asunto: **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**
Radicado: **015-2011-04687 (NI 16294)**
Sentenciado: Luis Álvaro Hernández Parrado
Delito: Porte de armas y otros

Reciba un cordial saludo. A través de la presente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto dictado por su despacho el 23 de noviembre de 2020, notificado el día de hoy, mediante el cual se negó al sentenciado la libertad condicional.

En la providencia impugnada, el Juzgado encontró cumplidos los requisitos para conceder el subrogado referido, excepto el análisis positivo de la "*valoración de la conducta punible*" al que hace referencia el artículo 64 del Código Penal.

Para sustentar esta consideración, transcribió algunos apartes de los fallos condenatorios, de cuya lectura, el suscrito no advierte ninguna valoración de especial gravedad respecto del comportamiento del procesado.

En efecto, la lectura conjunta de los apartes de las sentencias citados en el auto que se impugna, revelan simplemente que, 1) el hoy condenado era consciente de la ilicitud de su comportamiento, 2) tenía una rencilla previa con el progenitor de la víctima, y 3), su conducta vulneró bienes jurídicos protegidos por la ley penal.

Según la *ratio decidendi* de la sentencia C – 757 de 2014, la "*valoración de la conducta punible*" que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está limitada por aquella que sobre el mismo tópico haya realizado el de conocimiento, es decir, que debe tener en cuenta "*todas las circunstancias, elementos*



y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", y ninguna otra.

En criterio del Ministerio Público, del aparte referido del fallo condenatorio no puede deducirse una consideración de especial gravedad respecto de las acciones realizadas por el procesado, sino la simple constatación de que éstas son constitutivas de los delitos contenidos en la imputación, por haberse reunido los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Bajo los parámetros de la sentencia de constitucionalidad referida, la libertad condicional sólo puede negarse cuando el despacho de conocimiento haya plasmado en su providencia argumentos que apunten a sostener que la conducta envolvió circunstancias que la hacen **más** grave, nociva o reprochable de lo usual; no, como ocurrió en este caso, cuando solamente se verifica que se cometió determinados delitos, pues ello implicaría que en ningún caso los jueces ejecutores podrían otorgar el subrogado mencionado.

Un análisis detallado de los fallos condenatorios revela que las providencias no plasmaron ninguna consideración sobre la **especial** gravedad de la conducta; sino que simplemente constataron el cumplimiento de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, necesarios para emitir sanción penal.

Por lo tanto, respetuosamente solicito que **REPONGA** el auto impugnado y en su lugar otorgue la libertad condicional al sentenciado o, subsidiariamente, conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior funcional.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 Judicial I Penal

